



ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE JORQUERA

ANUNCIO

En sesión extraordinaria celebrada el día 14/10/2010, el Pleno de la Corporación acordó la aprobación inicial de la Ordenanza municipal reguladora de la tenencia y protección de animales, así como la publicación del acuerdo por plazo de treinta días para la presentación de sugerencias y reclamaciones.

Asimismo se acordó al amparo del artículo 49 in fine de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de Bases de Régimen Local, modificado por la Ley 11/1999, de 21 de abril, que en caso de que no se hubiera presentado ninguna reclamación o sugerencia se entendería definitivamente adoptado el acuerdo hasta entonces provisional.

Visto que consta en el expediente mediante diligencia del secretario que en el plazo de información pública no se ha presentado reclamación o sugerencia alguna, procede en cumplimiento del acuerdo del Pleno tener por adoptado definitivamente el acuerdo de aprobación definitiva de la Ordenanza municipal reguladora de la tenencia y protección de animales.

En consecuencia, procede de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de Bases de Régimen Local, modificado por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, la publicación del texto íntegro de la citada Ordenanza en el BOP, la cual no entrará en vigor hasta que haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la citada Ley.

Texto íntegro de la Ordenanza

Ordenanza reguladora de la tenencia y protección de animales

Título primero.– Disposiciones generales

Artículo 1.– Objeto y ámbito de aplicación

La presente Ordenanza tiene por objeto establecer los requisitos exigidos en el término municipal de Jorquera para la tenencia de animales de compañía y también de los utilizados con fines lucrativos, deportivos y de recreo, con la finalidad de conseguir, de una parte, las debidas condiciones de salubridad y seguridad para el entorno y, de otra, la adecuada protección de los animales.

Artículo 2.– Marco normativo

La tenencia y protección de los animales en el municipio de Jorquera se someterá a lo dispuesto en esta Ordenanza, así como en la Ley de Epizootias de 20 de diciembre de 1952, la Ley 1/1990 de Protección de los Animales Domésticos, la Ley 50/1999 sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, la 1/2000 de modificación de la Ley 1/1990 de Protección de Animales Domésticos y demás normativa que pueda ser de aplicación.

Artículo 3.– Definiciones

· Animal doméstico de compañía: Es el mantenido por el hombre, principalmente en su hogar, por placer y compañía, sin que constituya objeto de actividad lucrativa alguna.

· Animal doméstico de explotación: Es aquel que, adaptado al entorno humano, es mantenido por el hombre con fines lucrativos o de otra índole, no pudiendo, en ningún caso, constituir un peligro para personas o bienes.

· Animal silvestre de compañía: Es aquel perteneciente a la fauna autóctona o foránea, que ha precisado de un periodo de adaptación al entorno humano y que es mantenido por el hombre, principalmente en su hogar, por placer y compañía, sin que sea objeto de actividad lucrativa alguna.

· Animal vagabundo o de dueño desconocido: Es el que no tiene dueño conocido o circula libremente por la vía pública sin la compañía de la persona responsable.

· Animal abandonado: Es el que, estando identificado, circula libremente por la vía pública sin ir acompañado de persona responsable, y sin que se haya denunciado su pérdida o sustracción por parte del propietario.

· Animal identificado: Es aquel que porta algún sistema de marcaje reconocido como oficial por las autoridades competentes y se encuentra dado de alta en el registro correspondiente.

· Animal potencialmente peligroso: Es aquel animal doméstico o silvestre de compañía que, con independencia de su agresividad y por sus características morfológicas y raciales (tamaño, potencia de mandíbula, etc.) tiene capacidad para causar lesiones graves o mortales a las personas. También tendrán esta consideración los

animales que hayan tenido episodios de ataques y/o agresiones a personas o animales, los perros adiestrados para el ataque o defensa, así como los que reglamentariamente se determine.

· Perro guía: Es aquel que se acredita como adiestrado en centros reconocidos, para acompañamiento. Conducción y auxilio de deficientes visuales.

· Perro guardián: Es aquel mantenido por el hombre con fines de vigilancia y custodia de personas y/o bienes, caracterizándose por su naturaleza fuerte y potencialmente agresiva y debiendo contar con más de seis meses de edad. A todos los efectos los perros guardianes se considerarán potencialmente peligrosos.

Título segundo.—Tenencia de animales

CAPÍTULO 1.— DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS Y SILVESTRES DE COMPAÑÍA

Artículo 4.— Condiciones para la tenencia de animales

1. Con carácter general se autoriza la tenencia de animales de compañía en los domicilios particulares, siempre que las condiciones de su alojamiento se lo permitan y quede garantizada la ausencia de riesgos higiénico-sanitarios para su entorno. En cualquier caso, en el supuesto de perros y gatos. Su número total no podrá superar los cuatro animales sin la correspondiente autorización de los servicios competentes del Ayuntamiento.

2. El propietario o tenedor de un animal vendrá obligado a proporcionarle un alojamiento adecuado, mantenerlo en buenas condiciones higiénico-sanitarias, facilitarle la alimentación y bebidas necesarias para su normal desarrollo, someterlo a los tratamientos veterinarios necesarios que pudiera precisar así como cumplir la normativa vigente relacionada con la prevención y erradicación de zoonosis, realizando cualquier tratamiento que sea declarado obligatorio.

3. El propietario o tenedor de un animal adoptará las medidas necesarias para evitar que la posesión, tenencia o circulación del mismo pueda infundir temor, suponer peligro o amenaza u ocasionar molestias a las personas.

Artículo 5.— Documentación

1. El propietario o tenedor de un animal debe poner a disposición de la autoridad competente en el momento en el que le sea requerida aquella documentación que resulte obligatoria para cada caso.

2. De no presentarla en el momento del requerimiento. Dispondrá de un plazo de 10 días naturales para aportarla en la dependencia municipal que corresponda. Transcurrido dicho plazo se considerará que el animal carece de documentación a todos los efectos.

3. En caso de robo o extravío de la documentación obligatoria de un animal el propietario o tenedor deberá proceder a la solicitud del correspondiente duplicado en el plazo de 3 días hábiles desde su desaparición.

Artículo 6.—

1. El propietario o tenedor de un animal será responsable de los daños, perjuicios y molestias que ocasionen a las personas, bienes y al medio en general.

2. Todos los propietarios de perros potencialmente peligrosos quedan obligados a contratar un seguro de responsabilidad civil, por la cuantía que reglamentariamente se determine en el plazo de un mes desde la identificación del mismo.

3. Serán responsables por la comisión de hechos constitutivos de infracción de la presente Ordenanza, los titulares, propietarios o tenedores de animales de compañía, así como aquellas personas que, a cualquier título, se ocupen habitualmente de su cuidado, alimentación y/o custodia, si dichos animales no estuvieran identificados.

Artículo 7.— Colaboración con la autoridad municipal

El propietario o tenedor de un animal quedan obligados a colaborar con la autoridad municipal para la obtención de los datos y antecedentes necesarios sobre los animales relacionados con ellos.

Artículo 8.— Identificación de los animales de compañía

1. El propietario de un perro o gato, está obligado a instar su marcaje y solicitar que sea inscrito en censo municipal de animales de compañía en el plazo de tres meses desde su nacimiento o de un mes desde su adquisición, así como a estar en posesión de la documentación acreditativa correspondiente.

2. En el caso de animales ya identificados los cambios de titularidad, la baja por muerte y los cambios de domicilio o cualquier otra modificación de los datos registrales habrá de ser comunicada al padrón municipal en el plazo de un mes.

Artículo 9.— Vacunación antirrábica



1. Todo perro residente en el municipio de Jorquera deberá estar vacunado contra la rabia a partir de los tres meses de edad. Las sucesivas revacunaciones tendrán carácter obligatorio y anual.

2. Cuando no sea posible realizar la vacunación antirrábica de un perro dentro de los plazos establecidos como obligatorios esta circunstancia deberá ser debidamente justificada.

3. La vacunación antirrábica.

4. De un animal conlleva la expedición del correspondiente documento oficial, cuya custodia será responsabilidad del propietario.

5. La vacunación antirrábica de los gatos tendrá carácter voluntario.

Artículo 10.—Uso de correa y bozal

1. En los espacios públicos o privados de uso común, los animales de compañía habrán de circular acompañados y conducidos mediante cadena o cordón resistente que permita su control.

2. Los animales irán provistos de bozal cuando sus antecedentes, temperamento o naturaleza y características lo aconsejen y siempre bajo la responsabilidad de su propietario o tenedero. El uso de bozal tanto con carácter individual como general, podrá ser ordenado por la autoridad municipal cuando las circunstancias sanitarias o de otra índole lo aconsejen y mientras éstas duren.

Artículo 11.—Normas de convivencia

1. Los perros sólo podrán permanecer sueltos en las zonas acotadas por el Ayuntamiento para tal fin. En los parques y jardines que carezcan de dichas zonas así como en las zonas de recreo infantil no podrán bajo ningún pretexto permanecer sueltos.

2. El propietario o tenedor de un animal no incitará a éste a lanzarse contra otra persona, bien o animal quedando prohibido hacer cualquier ostentación de agresividad del animal.

3. Se prohíbe el baño de animales en fuentes ornamentales, estanques o similares, así como que beban directamente de las fuentes de agua potable para consumo público.

4. Por razones de salud pública y protección al medio ambiente urbano se prohíbe el suministro de alimentos a animales vagabundos o abandonados cuando de ello puedan derivarse molestias, daños o focos de insalubridad.

5. Se prohíbe la permanencia continuada de animales en terrazas o patios, debiendo pasar en cualquier caso la noche en el interior de la vivienda. En el supuesto de viviendas unifamiliares los animales podrá permanecer en los patios de las mismas siempre y cuando se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 4 de la presente Ordenanza.

6. El transporte de animales. En cualquier vehículo se efectuará de forma que no pueda ser perturbada la acción del conductor o se comprometa la seguridad del tráfico.

7. En solares, jardines y otros recintos cerrados en los que haya perros sueltos, deberá advertirse esta circunstancia en lugar visible.

Artículo 12.—Deyecciones en espacios públicos y privados de uso común

1. Las personas que conduzcan perros y otros animales deberán impedir que estos depositen sus deyecciones en las calles, paseos, jardines y en general cualquier lugar destinado al tránsito de peatones.

2. Siempre que las deyecciones queden depositadas en cualquier espacio, tanto público como privado de uso común, la persona que conduzca el animal estará obligada a proceder a su inmediata limpieza.

3. Entrada en establecimientos públicos: Salvo en el caso de los perros guía, los dueños de pensiones, bares, restaurantes, hoteles y similares, podrán prohibir a su criterio la entrada y permanencia de animales en sus establecimientos debiendo anunciarse, tanto esta circunstancia como su admisión, en lugar visible a la entrada del establecimiento. Aún permitiéndose su entrada, será preciso que los animales estén sujetos con cadenas o correas y, en su caso, provistos de bozal.

CAPÍTULO II.— DE LOS ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS

Artículo 14.—Licencia administrativa

1. La tenencia de un animal calificado como potencialmente peligroso requerirá la obtención previa de una licencia administrativa que será otorgada por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Jorquera, previa acreditación documental de los siguientes requisitos:

a) Ser mayor de edad y no estar incapacitado para proporcionar los cuidados necesarios del animal.

b) No haber sido condenado por delito de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad sexual y la salud pública o narcotráfico.



c) Certificado de aptitud psicológica.

d) Formalización del seguro de responsabilidad civil por daños a terceros que puedan ser causados por sus animales, por la cuantía mínima que reglamentaria se determine.

2. Esta licencia administrativa tendrá una validez de cinco años, transcurridos los cuales el interesado habrá de proceder a su renovación aportando nuevamente toda la documentación requerida.

3. Procederá la revocación de la licencia administrativa concedida cuando se incumplan las condiciones que motivaron su concesión y, en cualquier otro caso, siempre que se comentan infracciones calificadas como graves o muy graves en la presente Ordenanza.

Artículo 15.– Medidas especiales en relación con la tenencia de animales potencialmente peligrosos:

1. Estos animales mientras sean mantenidos en espacios privados y sin perjuicio de los dispuesto en el artículo 4 de la presente Ordenanza, dispondrán de un recinto con cerramiento perimetral completo y de altura y materiales adecuados que evite, tanto su libre circulación, como la salida a espacios públicos o privados de uso común sin el debido control y sujeción, garantizándose la seguridad de las personas.

2. Las salidas de estos animales a espacios públicos o privados de uso común se realizará en todo momento bajo el control de una persona responsable, mayor de edad. En el caso de los perros, será obligatoria la utilización de bozal adecuado a su tamaño y raza así como una cadena o correa resistente de menos de dos metros de longitud, no pudiendo circular sueltos en ningún supuesto y bajo ninguna circunstancia.

3. La autoridad municipal procederá a la intervención cautelar y, traslado al centro de control correspondiente de cualquier animal considerado potencialmente peligroso, cuando su propietario no cumpla con las medidas contenidas en la presente Ordenanza.

CAPÍTULO III – DE LOS ANIMALES VAGABUNDOS Y ABANDONADOS

Artículo 16.– Destino

Los animales vagabundos y/o abandonados serán recogidos y conducidos al Centro de control correspondiente.

Título tercero.– Inspecciones, infracciones y sanciones

CAPÍTULO I – INSPECCIONES Y PROCEDIMIENTO

Artículo 17.– Inspecciones

1. Los servicios municipales competentes ejercerán las funciones de inspección y cuidarán el exacto cumplimiento de los preceptos recogidos en la presente Ordenanza.

2. El personal de los servicios municipales competentes estará autorizado para realizar comprobaciones y actuaciones que sean precisas para el desarrollo de su labor

Artículo 18.– Procedimiento

El incumplimiento de las normas contenidas en la presente Ordenanza será objeto de las sanciones administrativas correspondientes previa instrucción del oportuno expediente, que se tramitará de acuerdo a las reglas y principios generales establecidos en la 7/199 de 22 de junio de adecuación a la Ley 30/1992 de 26 de noviembre de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común

Artículo 19.– Infracciones

Se consideran infracciones administrativas los actos u omisiones que contravengan las normas contenidas en la presente Ordenanza.

Las infracciones se califican como leves, graves y muy graves, de conformidad con lo establecido en las siguientes disposiciones:

A) Infracciones leves:

1. La tenencia de animales de compañía cuando las condiciones del alojamiento, el número de animales o cualquier otra circunstancia, impliquen riesgo higiénico-sanitarios, molestias para las personas, supongan peligro o amenaza o no puede ejercerse sobre ellos la adecuada vigilancia.

2. La no adopción, por el propietario o tenedor de un animal, de las medidas necesarias para evitar que la posesión, tenencia o circulación del mismo puedan infundir temor o suponer peligro o amenaza.

3. El incumplimiento de las obligaciones de identificar o censar a los animales así como la no actualización de los datos registrales en los supuestos y plazos establecidos.

4. Carecer de seguro de responsabilidad civil en los supuestos establecidos en la presente Ordenanza.

5. La circulación de animales no calificados como potencialmente peligrosos, sin cadena o cordón resistente que permita su control y/o sin bozal en los casos recogidos en la presente Ordenanza.



6. La presencia de animales sueltos en zonas no acotadas especialmente para este fin.
 7. La no adopción de medidas oportunas para evitar que los animales ensucien con sus deyecciones los espacios públicos o privados de uso común.
 8. La no adopción de medidas oportunas para evitar la entrada de animales en zonas de recreo infantil o en otras no autorizadas para ellos.
 9. Mantener animales en terrazas, jardines o patio de manera continuada, sin disponer de alojamiento adecuado y/o causando molestias evidentes a los vecinos.
 10. El abandono de animales muertos o su eliminación por métodos no autorizados.
 11. El suministro de alimento a animales vagabundos o abandonados o a cualquier otro cuando de ello puedan derivarse molestias, daños o focos de insalubridad.
 12. El transporte de animales incumpliendo los requisitos establecidos en la normativa vigente.
 13. El baño de animales en fuentes ornamentales, estanques y similares, así como el permitir que éstos beban directamente en las fuentes de agua potable para el consumo público.
 14. Poseer en un mismo domicilio más de cinco animales sin la correspondiente autorización.
 15. No anunciar la prohibición o la autorización de entrada de animales en establecimientos turísticos.
 16. No advertir en lugar visible de la presencia de perros sueltos cuando ello sea obligatorio, con excepción de los supuestos de animales potencialmente peligrosos, en los que será calificada como grave.
 17. No tener a disposición de la autoridad competente aquella documentación que resulte obligatoria en cada caso.
 18. Las que reciben expresamente dicha calificación en la normativa de especial aplicación.
 19. Cualquier acción u omisión que constituya incumplimiento de los preceptos recogidos en la presente Ordenanza y que no esté tipificada como infracción grave o muy grave.
- B) Constituyen infracciones graves:
1. La tenencia de los animales en condiciones higiénico-sanitarias inadecuadas, no proporcionarles alojamiento adecuado a sus necesidades o no facilitarles la alimentación y bebida necesarias para su normal desarrollo.
 2. La permanencia continuada de animales en el interior de vehículos
 3. La tenencia de un animal potencialmente peligroso sin identificar o sin estar inscrito en el Registro Municipal a que hace referencia la presente Ordenanza.
 4. No someter a un animal a los tratamientos veterinarios paliativos o curativos que pudiera precisar.
 5. La no vacunación antirrábica o la no realización de tratamientos declarados obligatorios.
 6. La esterilización, mutilación o sacrificio sin control veterinarios o en contra de los requisitos y condiciones previstas en la legislación vigente.
 7. El incumplimiento de las normas sobre tenencia de animales potencialmente peligrosos establecidas en la presente Ordenanza.
 8. Mantener los perros potencialmente peligrosos sueltos en lugares públicos sin bozal ni cadena o correa de las características recogidas en la presente Ordenanza.
 9. La venta ambulante de animales.
 10. Suministrar, por cualquier vía, sustancias nocivas que puedan causarles daño o sufrimiento innecesarios.
 11. El incumplimiento de las normas sobre ingreso y custodia de animales agresores para su observación antirrábica.
 12. Incitar a los animales a que se ataquen entre sí o a que se lancen contra personas o vehículos, o hacer cualquier ostentación de su agresividad.
 13. La negativa a facilitar información, documentación o prestar colaboración con los servicios municipales, así como el suministro de información o documentación falsa.
 14. El incumplimiento de las normas contenidas en la presente Ordenanza referidas a los animales domésticos de explotación.
 15. La utilización o explotación de animales para la práctica de la mendicidad, incluso cuando esta sea encubierta.
 16. La concurrencia de infracciones leves o la reincidencia en su comisión.
 17. Las que reciban expresamente dicha calificación en la normativa de especial aplicación.



c) Se consideran infracciones muy graves:

1. La organización y celebración de peleas entre animales u otros espectáculos no regulados legalmente que puedan ocasionar su muerte, lesión o sufrimiento.
2. El abandono de cualquier animal.
3. Maltratar, agredir físicamente o someter a los animales a cualquier práctica que les pueda producir sufrimientos o daños injustificados.
4. La venta o cesión de animales vivos con fines de experimentación, incumpliendo las garantías previstas en la normativa vigente.
5. La tenencia de animales potencialmente peligrosos sin la preceptiva licencia, así como la venta o transmisión de los mismos a quien carezca de ella.
6. Adiestrar animales con el fin de reforzar su agresividad para finalidades prohibidas.
7. El incumplimiento de la normativa sobre el control de zoonosis o epizootias.
8. La organización o celebración de concursos, ejercicios, exhibiciones o espectáculos de animales potencialmente peligrosos, o su participación en ellos, destinados a demostrar la agresividad de estos animales.
9. La concurrencia de infracciones graves o la reincidencia en su comisión.
10. Las que reciban expresamente dicha calificación en la normativa de especial aplicación.

CAPÍTULO III

1. Las sanciones aplicables por infracción de los preceptos contenidos en la presente Ordenanza serán los siguientes:

- a) Las infracciones leves será sancionadas con multa de 150,00 hasta 300,00 €.
- b) Las infracciones graves, con una multa comprendida entre 301,00 y 2.400, 00 €.
- c) Las infracciones muy graves, con una multa comprendida entes 2.401,00 y 15.000,00 €.

2. No tendrá carácter de sanción la confiscación provisional de aquellos animales objeto de venta ambulante, práctica de mendicidad, y otros supuestos de comisión de infracción graves o muy graves.

3. La resolución sancionadora podrá comportar la confiscación definitiva o el sacrificio de los animales, la clausura de establecimientos y explotaciones, y la suspensión temporal o la revocación de la licencia para tenencia de animales potencialmente peligrosos.

En los supuestos en los que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta, la autoridad competente podrá acordar la intervención provisional de los animales hasta tanto se determine el destino de los mismos.

4. Las sanciones se graduarán especialmente en función del incumplimiento de advertencias previas, grado de negligencia o intencionalidad en cuanto a las acciones u omisiones, tiempo durante el que se haya venido cometiendo la infracción, importancia del riesgo sanitario y gravedad del daño causado y reincidencia en la comisión de infracciones.

5. Cuando se compruebe la imposibilidad de una persona para cumplir las condiciones de tenencia contempladas en la presente Ordenanza, deberá darse cuenta a las autoridades judiciales pertinentes, a efectos de su incapacitación para la tenencia de animales.

Artículo 20.–Competencia y facultad sancionadora.

La competencia para la aplicación y sanción de las infracciones está encomendada a la Alcaldía-Presidencia.

Artículo 21.–Tasa por tenencia de perros

1. Se establece una tasa por tenencia de perros de 8 euros anuales.
2. La cobranza de dicha tasa se llevará a cabo por la Administración Municipal, o bien por delegación en los servicios de Recaudación de la Excm. Diputación de Albacete.
3. La obligación de pago de la tasa nace desde que se inscribe el perro en el correspondiente Censo Municipal.
4. Las deudas se exigirán por el procedimiento de apremio, según lo previsto por el artículo 47-3 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre.

Disposición adicional

Todos los gastos derivados de la aplicación de la presente Ordenanza serán satisfechos por el propietario de los animales afectados.



Disposición final

De conformidad con lo previsto en el artículo 70 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, la presente Ordenanza entrará en vigor una vez se haya publicado su texto en el “Boletín Oficial” de la Provincia.

Jorquera a 31 de enero de 2010.–El Alcalde-Presidente, ilegible.

7.512